

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

05 FEB 2019

Accionante: EDWIN HERNANDO HERNANDEZ DIAZ Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00045-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Como la demanda en el ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovida por EDWIN HERNANDO HERNANDEZ DIAZ, DAYRO ALEXANDER SANCHEZ HENAO, SERGIO DANIEL CASTILLO TORO, KERLY ANDREA SARMIENTO CAVIEDEZ, KAREN DANIELA PERDOMO PAREJA y JESUS DAVID HURTADO FLOREZ contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, reúne los requisitos de ley, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE en forma personal al señor Alcalde del Municipio de Florencia, como representante legal de la entidad demandada. La notificación deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012. Y se le hará saber que dispone de 10 días para contestar la demanda; plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

ORDENAR la notificación personal de este proveído al Defensor del Pueblo, para los fines consagrados en los artículos 13 y 21 de la Ley 472 de 1998, y que se COMUNIQUE al señor Procurador 71 Judicial Administrativo, en calidad de representante del Ministerio Público, a quienes, igualmente se les hará entrega de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

ORDENAR que se envíe copia del presente auto y de la demanda a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 472 de 1998. Atiéndase por secretaría.

DISPONER que el actor a su costa, comunique el inicio de esta acción y su objeto a los miembros de la comunidad a través de un medio de comunicación masiva legalmente establecido (Art. 21, Ley 472 de 1998). La constancia de tal comunicación deberá ser allegada en el término de 10 días.

Vencido el traslado de la demanda y allegada la publicación notificando a los miembros de la comunidad, se señalará fecha y hora para la práctica de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 05 FEB 2019

Radicación: 13001-33-33-001-2018-00561-00

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018 (fl. 41 C.1), se inadmitió la demanda para que la parte actora – municipio de SOLANO, CAQUETÁ subsanara la misma por falencia en el requisito de procedibilidad, para acreditar agotamiento de la vía gubernativa y por falta de claridad en las pretensiones, auto frente al cual la accionante interpuso reposición (fl 43-45), decidido en auto del 20 de noviembre de 2018 (fl 59,60) en el que se repuso parcialmente el auto inicial; quedando pendiente lo relativo al agotamiento de la vía gubernativa dentro de los términos.

Al respecto, la apoderada del municipio de Solano, Caquetá, presentó escrito para subsanar la demanda (fl 71,72) en la cual aduce que el aviso de notificación de la Resolución PARL 001377 de 2017 proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que impuso la sanción no ingresó por ventanilla (fl 6,7), sino que la recibió un funcionario el 19 de septiembre de 2017, por lo que el término para interponer los recursos se vencían el 03 de octubre, fecha en la cual remitió los mismos a la superintendencia por correo electrónico (fl 64-68).

Así, al no haber prueba cierta de que la notificación por aviso se surtió el 19 de septiembre como lo aduce la actora y no el 18 de septiembre como se lee en la Resolución 00394 de 2018, - hecho que valga decir se da por falta de organización administrativa y desconocimiento de la ley de archivo por el ente territorial-, se establece que el recurso fue presentado fuera de términos, es decir no se agotó la vía gubernativa en términos, en consecuencia no se agotó en debida forma la vía gubernativa la cual se exigía como presupuesto de procedencia para demandar en los términos del artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. que al tenor dispuso:

“REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Subraya el despacho)

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

En consecuencia, por no haberse subsanado en debida forma, se rechazará la demanda.

Por tanto el Despacho,

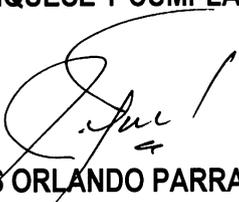
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el Municipio de Solano, Caquetá, contra la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, DEVUÉLVASE al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 05 FEB 2019

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00799-00

Mediante Auto de fecha 12 de diciembre de 2018 (fl. 23, C.1.) proferido por éste despacho judicial se inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término legal de diez (10) días para que subsanara la deficiencia indicada en dicho auto, término que venció en silencio, tal como se acredita en la constancia secretarial visible a folio 23 del expediente.

En consecuencia, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, que a su tenor literal reza:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”*

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por MARIA LUCILA OME DE COLLAZOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.

SEGUNDO.- Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, 05 FEB 2019

Radicación: 13001-33-33-002-2018-00784-00

Mediante Auto de fecha 12 de diciembre de 2018 (fl. 18, C.1.) proferido por éste despacho judicial, se dispuso la inadmisión de la demanda para que se aportara la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad en el término de diez (10) días.

Según constancia secretarial visible a folio 25 del cuaderno principal, la parte actora en el término que disponía para subsanar la demanda, presentó escrito en el cual argumenta la improcedencia de exigir el requisito de procedibilidad, posición que no comparte el despacho acorde con la normatividad vigente y lo expuesto en el auto que inadmitió la demanda, por lo que se tiene por no subsanada.

En consecuencia, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del C.P.A.C.A, que a su tenor dice:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”*

Por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JOSE ALIRIO TOVAR REYES contra la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 05 FEB 2019

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00735-00

Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2018 (fl.55, C.1) éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de:

“Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que en el oficio No. SAC 2018RE2950 del 6 de abril del 2018 la entidad demandada indicó que la petición de reconocimiento del costo acumulado por reubicación de nivel salarial y/o ascenso en el escalafón docente desde el 1 de enero del 2016 hasta 17 de julio del 2017, ya fue resuelta mediante la Resolución No. 002170 del 20 de diciembre del 2017, por lo tanto lo que observa el despacho es que la parte actora pretende revivir términos de una situación jurídica ya resuelta y se modifique la misma; del mismo modo, se avizora que en el cuerpo de la demanda la parte actora manifestó que interpuso recursos contra el acto administrativo demandado y contra el acto mediante el cual el señor RULBERL ARIEL DUCUARA PÉREZ fue ascendido al grado y/o nivel 1B del Escalafón Nacional Docente establecido para los Docentes del Decreto 1278 de 2002, pero los mismos no fueron aportados, como tampoco la Resolución 002170 del 20 de diciembre de 2017; así mismo, se evidencia que no se aportó el correo electrónico de la entidad demandada para efectos de realizar las notificaciones judiciales...”

Fue así como se concedió el término de 10 días para que la demanda se corrigiera, so pena de rechazo. La providencia señalada, se fijó en estado el día 15 de noviembre del año inmediatamente anterior, comenzando a correr el término de 10 días a partir del 16 de noviembre y feneció el 29 de noviembre de 2018 a última hora hábil, pese a ello la parte actora aunque allegó memorial de subsanación de demanda (fl. 57-61, C.1) no corrigió los yerros presentados al no aportar los documentos requeridos para continuar con el medio de control de la referencia, pues de obviarlos, claramente se estaría en presencia de una demanda que ni siquiera cumple con los requisitos prescritos en el artículo 162 en concordancia con el 166 del C.P.A.C.A.

Dado lo anterior y por no darse cumplimiento a lo ordenado en providencia inadmisoria que antecede, el Despacho rechazará la demanda, conforme al artículo 169 de la ley 1437 de 2011, el cual a la letra indica:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control presentado por el señor RULBERL ARIEL DUCUARA PEREZ contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 05 FEB 2019

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00257-00

Ante la no aceptación del auxiliar de la justicia designado como curador *ad litem* del litisconsorte necesario, el despacho lo releva, y en su lugar se designa de la lista de auxiliares de la justicia a la doctora AYDA PIEDAD DAVID LOPEZ como curadora *ad litem* del señor LUIS ALFONSO HIGUITA HIDALGO, vinculado al proceso como litisconsorte necesario.

La presente decisión se comunicará al designado por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 05 FEB 2019

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00032-00

Estudiada la demanda para su admisión, advierte el despacho que con la demanda no se portó el registro civil de nacimiento de PAULA CAROLINA ARISTIZABAL DELGADO en el que se determine la curaduría de la señora ROSA GLADYS DELGADO DELGADO, ya que no es suficiente para comparecer al proceso el acta aportada visible a folio 15 al 17 del cuaderno principal.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que la parte actora subsane la irregularidad anotada, para lo cual se concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, cinco de febrero de dos mil diecinueve

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00270-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante y su apoderado, especialmente éste, le corresponde aportar la información necesaria al despacho para efectos de la notificación del auto admisorio a los Litis Consorcios Necesarios vinculados al proceso, que dicho sea de paso se conocía la obligatoriedad de su vinculación desde la misma presentación de la demanda, pero no se hizo, por tanto ahora deberá colaborar con el despacho para efectos de la notificación la información que se tiene es el Cabildo de Rumiñán del Municipio de Piamonte Cauca, por tanto le corresponde al interesado que es la parte demandante realizar las gestiones que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., y por Secretaría se ordenará remitir oficio con toda la información necesaria, al señor Personero del Municipio de Piamonte, para que a través del Gobernador del Cabildo le hagan saber a los vinculados la existencia del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

05 FEB 2019

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00050-00

AVÓQUESE el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por ORLANDO BAUTISTA RUIZ Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Previamente a cualquier pronunciamiento, SE REQUIERE a la parte actora para que aporte copia de las sentencias debidamente ejecutoriadas que sirven de título ejecutivo base del recaudo, junto con la respectiva constancia de ejecutoria, así mismo, allegue poder en los términos del 74 del C.G.P., en donde se faculte al abogado para iniciar la presente demanda ejecutiva. Por último, se requiere para que allegue la demanda en medio magnético (CD) en formato PDF y versión Windows 2003, así como las copias de la demanda y de sus anexos para los respectivos traslados.

Allegado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para decidir sobre el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

05 FEB 2019

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00049-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que se adecue al medio de control ejecutivo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del C.G.P, para lo que se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra', written over a horizontal line.

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 05 FEB 2019

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00053-00

Solicita el apoderado de la parte actora como nueva medida cautelar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o sean consignados en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, en el Banco Agrario de Colombia, relacionando para ello diferentes números de cuentas bancarias.

Revisado el expediente, el despacho negará la medida cautelar solicitada por improcedente, como quiera que mediante auto del 23 de septiembre de 2015 (fl. 3, C. Medidas), se decretó la misma medida, en la que se ordenó el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada tuviera en las cuentas corrientes y de ahorros del Banco Agrario de Colombia, entre otras entidades financieras, pues si bien en dicho auto no se relacionaron los números de las cuentas bancarias a embargar, se entiende que la orden decretada va dirigida a todas las cuentas (corrientes y de ahorros) cuyo titular sea el Municipio de Puerto Rico; así mismo, a folio 33 y 58 del mismo encuadernado obran los oficios de fecha 22 de octubre de 2015 y 04 de agosto de 2016, suscritos por el Profesional Sénior del Banco Agrario de Colombia, en donde se informa que se materializó la orden de embargo sin generar título judicial, debido a la inexistencia de recursos, sin embargo la medida continua vigente a la espera de que las cuentas dispongan de recursos.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por improcedente, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 05 FEB 2019

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00053-00

Como la parte demandante allega actualización de la liquidación del crédito, sin que por secretaría se haya dado traslado del mismo, el despacho dispone **CORRER** traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la liquidación presentada por la parte demandante, obrante a folio 158-159 del cuaderno principal, conforme lo dispone los numerales 2º y 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, y al observar que efectivamente en el auto que se ordenó llevar adelante la ejecución de fecha 11 de agosto de 2015 (fls. 75-76, C. Ppal.), se omitió fijar el porcentaje de las costas, el despacho fija como agencias en derecho la suma correspondiente al 4% del capital ordenado en el mandamiento de pago (fl. 58, C. Ppal.). Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra', written over a horizontal line.

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 05 FEB 2019

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00481-00

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 05 de abril de 2017, CÓRRASE traslado del dictamen pericial realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, obrante a folio 290 al 294 del cuaderno principal No. 2, por el término de tres días a las partes.

Asimismo, se corre traslado del oficio No. 20183901563781: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOC-CEDOE-1-4 de fecha 21 de agosto de 2018, suscrito por el Director del Centro de Doctrina del Ejército Nacional, visible a folio 17 al 19 del cuaderno de pruebas parte demandante.

Hecho lo anterior, vuelve el proceso al despacho para dar traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 05 FEB 2019

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00660-00

Como la demanda de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovida a través de apoderado por LUZ MARINA SANIN RINCON, PAOLA ANDREA GIRALDO SANIN, LILIANA SANIN RINCON, LUZ STELLA SANIN RINCON, CARLOS ALBERTO SANIN RINCON y MARINA RINCON contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. La notificación deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda; plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE al doctor OMAR HERNANDO QUIÑONES DEVIA como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos de los poderes conferidos.

Notifíquese por Estado esta providencia al demandante en los términos del art. 201 CPACA, y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, 05 FEB 2019

Radicación: 13001-33-33-001-2018-00824-00

Estudiada la demanda para su admisión, se observa que el poder otorgado y allegado con la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General Del Proceso "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

En consecuencia, **INADMÍTASE** la demanda, para que la parte demandante la subsane, en el sentido de allegar poder donde se determine con claridad y precisión la finalidad del mismo, el cual debe estar relacionado con las pretensiones de la demanda, para lo que se le concede el término de diez (10) días; con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, cinco de febrero de dos mil diecinueve

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00943-00

Como el emplazamiento ya fue ordenado en auto que admitió el llamamiento en garantía 5 de diciembre de 2018, le corresponde a la parte demandada realizar las correspondientes actuaciones para que se surta conforme ordena el C.G.P., para lo cual deberá a su costa que se expidan por Secretaría copia de los documentos que se ordenaron en el citado auto.

Por Secretaría dése cumplimiento al mismo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, cinco de febrero de dos mil diecinueve

Radicación: 18001-33-33-001-2015-0282-00

CORRASE traslado por el término de tres días del dictamen rendido por la Junta de Calificación de Invalidez del Huila.

Ejecutoriado este auto y en firme el término del dictamen, CORRASE traslado por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, cinco de febrero de dos mil diecinueve

Radicación: 18001-33-33-001-2016-0851-00

En conocimiento de las partes los documentos obrantes a folios 430 a 437 del cuaderno 2.

CORRASE traslado por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 05 FEB 2019

Radicación: 68001-33-33-003-2016-00185-00

AUXÍLIESE el Despacho Comisorio No. 005 de fecha 24 de octubre de 2018, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, en consecuencia, **SEÑÁLESE** el día treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para la recepción del testimonio del señor ALFREDO BURGOS MONTES, la cual se fija teniendo en cuenta la congestión que tiene el despacho en el programador de audiencias.

Por secretaría líbrese las respectivas boletas de citación, y una vez recaudado, devuélvase al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 05 FEB 2019

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00045-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 01 de junio de 2018, a través de la cual REVOCÓ el auto que decretó la medida cautelar de fecha 30 de enero de 2015, proferido por éste Juzgado.

En consecuencia, COMUNÍQUESE a la entidad demandada sobre la decisión adoptada por dicha corporación.

En firme este auto y hecho lo anterior, ENVÍESE los cuadernos de la medida cautelar al Tribunal Administrativo del Caquetá – Despacho Segundo, para que integre el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA